Número 4. Lunes 10 de Enero de 1881. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 21 de Agosto de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por ocho Concejales de Betanzos contra una resolucion del Gobernador sobre la eleccion de Procuradores Síndicos, con fecha 23 del corriente ha emitido el que sigue:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, relativo á la alzada interpuesta por varios Concejales del Ayuntamiento de Betanzos contra una resolucion del Gobernador de la provincia de la Coruña, referente á la eleccion de Procuradores Síndicos.

Resulta que al tratarse en la sesion inaugural del referido Ayuntamiento del nombramiento de Síndicos, se suscitó la cuestion de si debia hacerse por votacion secreta ó nominal, decidiendo la mayoría que se verificara, como se llevó á cabo, en la última forma.

Contra este acuerdo se alzaron ocho Concejales fundados en que, al tratar la ley municipal en su art. 56 del nombramiento de Síndicos, ha creido innecesario repetir que se hiciese en votacion secreta por evitar la redundancia de expresar respecto de ellos lo que en el mismo artículo acababa de decir de los Tenientes; además de que estableciendo los artículos 54, 55, 56 y 60 de la expresada ley la votacion secreta para la eleccion de todos los cargos del Ayuntamiento, debe seguirse el mismo sistema para los Síndicos, puesto que la ley no los exceptúa de aquella regla general.

En el informe del Alcalde se expone que los dos párrafos del art. 56 no tienen conexion; y que á haber querido la ley que la eleccion de Síndicos se hiciese como la de los demás cargos, lo hubiera dicho sin necesidad de incurrir en redundancia alguna; por lo que, al no expresar la forma en que habia de hacerse, reconocia implícitamente á los Ayuntamientos el derecho de regirse por la regla general, que no es la que suponen los recurrentes, sino la del art. 106, ó sea la nominal, con la sola excepcion en la misma señalada.

Esta doctrina fué aceptada en todas sus partes por la Comision provincial; y de conformidad con su opinion, desestimó el Gobernador la alzada interpuesta, ocasionando con ello el recurso elevado á V. E. y el informe que la Seccion pasa á emitir.

Basta con la lectura de los artículos ántes citados para convencerse de la procedencia del recurso.

En ellos se trata de la eleccion de Alcalde, Tenientes, Síndicos é individuos de las distintas comisiones en que ha de dividirse la corporacion municipal, disponiéndose expresamente en todos los casos, ménos en el de los Síndicos, que se haga en votacion secreta por medio de papeletas.

Preténdese en la resolucion apelada que de esa omision se deduce que la ley quiso dejar al arbitrio del Ayuntamiento el hacer tales nombramientos en votacion nominal, que por regla general, conforme al artículo 106, debe verificarse en todos los asuntos; porque de lo contrario hubiera la ley dicho explícitamente la forma de la votacion, como lo hace para todos los demás cargos.

A esto se opone que si la ley hubiera querido exceptuar tan sólo el nombramiento de Síndicos de la votacion secreta dispuesta para la eleccion de todos los demás cargos, no hubiera ciertamente dejado de expresar de una manera clara y terminante esa notable y única excepcion, siéndole tan fácil y necesario hacerlo para evitar las dudas y vacilaciones que le originarian, puesto que se ocupa de los Síndicos á la vez que de los Tenientes, de los que dice el modo de elegirlos, y las mismas razones de conveniencia que aconsejan que la eleccion de estos últimos se haga por papeletas existen respecto del nombramiento de los Síndicos; y habiéndose reconocido siempre como un principio general en toda clase de corporaciones el que la votacion de personas para los cargos interiores de las mismas sea secreta, teniendo para ello en cuenta numerosas y elevadas consideraciones que no son de este lugar, y están por otra parte en el ánimo de todos, sobre la necesidad de garantir la independencia y libertad en la emision del voto, y evitar los inconvenientes de colocar distintas individualidades de la misma corporacion unas enfrente de otras, en cuestiones que revisten pronto carácter personal y de amor propio.

Por lo demás, tampoco es aplicable al caso, como sienta la resolucion apelada, el art. 106 de la ley, que únicamente se refiere á los asuntos que el Ayuntamiento discute y vota, no siendo de estos el nombramiento de Síndicos, en que no puede discutirse sobre el fondo.

Pero aparte de todo, ocurre una particularidad en los nombramientos de que se viene tratando, que corrobora todo lo dicho sobre el espíritu de la ley en materia de eleccion de personas, y es la de la imposibilidad de hacerla más que en la forma que disponen los artículos 54 y siguientes; pues suponiendo votacion nominal, desde el momento en que el primer votante diga un nombre se convierte en cierta manera el Concejal á quien corresponda en interesado, y viene á pararse siempre, aun con el artículo 106, á la necesidad de la votacion secreta y por papeletas.

Por todo lo cual opina la Seccion que procede revocar la resolucion apelada del Gobernador de la Coruña.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior dictámen, se ha servido proveer como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1880.=Romero y Robledo. =*Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.*

(Gaceta del dia 22 de Agosto de 1880.)

Pasado á la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio por causa de una alzada interpuesta por el Concejal del Ayuntamiento de Caseras D. Rafael Girona, declarado incapacitado para ejercer aquel cargo por acuerdo de la Comision provincial, con fecha 9 ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de alzada interpuesto por Don Rafael Girona Verges contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, fecha 23 de Enero último, por el que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Caseras.

Fúndase el fallo recurrido en ser el interesado Maestro interino de niños de la localidad, con título; cuyo empléo, como retribuido por el Municipio, incapacita al que lo desempeña para el cargo de Concejal, con arreglo al art. 9.° de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y caso 3.° del art. 43 de la Municipal vigente; sin que desaparezca dicha incapacidad por la dimision que presentó ocho dias despues de las elecciones municipales en que obtuvo los votos para Concejal, y durante las cuales se protestó de su eleccion.

Alega el recurrente por su parte que hallándose muchos años hace el pueblo de Caseras sin Maestro titular, y habiendo llamado la atencion de los individuos del Ayuntamiento las quejas de los padres de familia y los perjuicios que se originaban, ya que no podian conseguir proporcionarse un Preceptor, le convencieron para que se pusiese al frente de la Escuela, animado de un espíritu de filantropía y humanidad, pero sin entender por ello asumir los fueros de Profesor de instrucion pública, y que en todo caso, una vez presentada la dimision, debió apreciarse esta circunstancia, declarándole con capacidad para el cargo de Concejal.

Resulta de lo expuesto que D. Rafael Girona Verges no niega en su alzada el hecho de que al verificarse las elecciones en Caseras tenia un nombramiento retribuido de Maestro de niños del mismo pueblo, siquiera fuese en calidad de interino, y tanto que al ser elegido Concejal, se creyó en el caso de presentar la dimision de aquel empleo, no constando, segun informa el Gobernador en 3 de Mayo último, que le haya sido admitida por Autoridad competente.

Dados estos hechos, y en vista de que el art. 9.° de la ley Electoral, en relacion con el caso 4.° del 8.°, dispone terminantemente que no pueden *ser elegidos Concejales* los que reciban sueldo del Municipio; y el núm 3.° del art. 43 de la ley Municipal, que en ningun caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo, no cabe duda de la justicia del fallo de la Comision provincial de Tarragona, y entiende por tanto la Seccion que procede desestimar la alzada interpuesta contra el mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1880.=ROMERO Y ROBLEDO.=*Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.*

(Gaceta del dia 24 de Agosto de 1880.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Tomás Nuñez Barja contra la providencla del Gobernador de Orense, relativa á cierta obra ejecutada por el recurrente en un terreno público.

El Ayuntamiento de Cea acordó en 12 de Diciembre de 1879 que el interesado dejase libre el terreno que debajo de una solana de su propiedad estaba cerrando, porque pertenecia á la plaza pública y era el sitio en donde los comerciantes establecian sus mercancías los dias de feria.

De este acuerdo protestó Nuñez Barja alegando que el terreno era de su exclusiva propiedad, y el Ayuntamiento para ilustrar este particnlar dispuso que se uniese al expediente el que se habia formado en 1855, y que se practicase una informacion testifical.

De aquel expediente aparece que en 10 de Noviembre del año expresado de 1855 el Ayuntamiento, á consecuencia de una denuncia presentada por D. José Gomez contra las obras que Nuñez Barja estaba verificando en el sitio de que se trata, acordó permitir la construccion de la solana, siempre que el terreno que habia debajo de ella quedase á beneficio y disposicion del vecindario, y sin que en ningun tiempo pudiese impedir que la gente se utilizase de él.

Resulta de la informacion que los testigos, Concejales que eran en 1855, declararon ser cierto lo que se ha expresado con referencia al anterior acuerdo, con el cual se conformó Nuñez Barja.

El Gobernador, conformándose con el dictámen de la Comision provincial, desestimó la pretension del interesado en 5 de Febrero último, por considerar el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, sin que alegara el reclamante ninguna infraccion de ley.

El Ayuntamiento de Cea, segun se deduce de lo expuesto, trató en el acuerdo que motiva este informe de mantener al pueblo en la posesion de un terreno que le corresponde, teniendo presente que cuando en 1855 se permitió la construccion de la solana, fué con la expresa condicion de que aquel quedara completamente libre y el vecindario se utilizase de él como de sitio público. En tal concepto el Ayuntamiento obró dentro de las atribuciones que le competen por los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal, y como el recurso no alega que se haya infringido por la resolucion del Gobernador confirmatoria del citado acuerdo del Ayuntamiento, y sólo se limita á sostener que el terreno es de su propiedad sin aducir pruebas que lo acrediten,

La Seccion entiende que debe desestimar el recurso, reservando al interesado su derecho para que use de él donde viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo a V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1880.=ROMERO Y ROBLEDO.=*Señor Gobernador de la provincia de Orense.*

(Gaceta del dia 22 de Agosto de 1880.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Siendo varios los Ayuntamientos que en diferentes ocasiones han acudido en alzada ante este Ministerio contra las concesiones hechas por los Gobernadores de provincia de los beneficios que otorga la ley de 3 de Junio de 1868, referente al fomento de la poblacion rural; y teniendo en cuenta que segun se desprende del párrafo tercero del art. 26 de la supradicha ley, estas resoluciones de los Gobernadores causan estado, corroborándolo así el párrafo cuarto de la misma ley y artículo al conceder solamente el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento á los particulares, solicitantes de los beneficios otorgados á las colonias agrícolas cuando las resoluciones de los Gobernadores son denegatorias; sentada esta doctrina en diferentes dictámenes por la Seccion primera del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha llevado al terreno de la práctica en todas ocasiones.

Por otra parte, el fundamento legal que sirve de base á los recursos de alzada que interponen los Ayuntamientos en esta clase de asuntos es el perjuicio que se les sigue por eximir una finca del pago comun de ciertas cargas, disminuyendo con esto la riqueza imponible sin amenguar la imposicion.

Prescindiendo de que el citado fundamento es en absoluto más aparente que real, planteada la cuestion en este terreno, la razon de tales recursos es un caso previsto en el art. 83 de la ley de Administracion de provincias de 21 de Setiembre de 1863; y por tanto, los Ayuntamientos que se conside-

ren por estas concesiones agraviados podrán acudir por la via contenciosa ante las Comisiones respectivas de las Diputaciones provinciales. Términos fatales hay establecidos en el procedimiento de lo contencioso para ejercitar el derecho de alzada, pasados los cuales las resoluciones administrativas adquieren la fuerza y valor de cosa juzgada. Nada importan las causas del retraso en la presentacion de las demandas: el tiempo es hábil ó inhábil, sin otra consideracion.

En tal concepto el desconocimiento de los derechos que las leyes administrativas conceden á los que se consideran agraviados por las decisiones gubernativas, dará por resultado, tratándose de la aplicacion de la ley vigente sobre poblacion rural, que no logrando los beneficios en ella concedidas ser beneficioso para la agricultura, redundará en cambio en perjuicio evidente para el Estado.

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, como de su Real órden lo ejecuto, que en virtud de lo expuesto, en lo sucesivo los Ayuntamientos que se consideren perjudicados por las concesiones otorgadas á favor de la ley de 5 de Junio de 1868 sobre poblacion rural establezcan los recursos correspondientes en el modo y forma anteriomente indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1880.=LASALA.=*Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.*

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 3.ª semana del mes de Diciembre.

DEFUNCIONES.																														NACIMIENTOS.							Comparacion entre nacimientos y defunciones.	
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.												OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.							MUERTE VIOLENTA.			LEGÍTIMOS.			NATURALES.					
Total general de defunciones	De 0 á 1 año	De más de 1 á 5	De más de 5 á 10	De más de 10 á 20	De más de 20 á 40	De más de 40 á 60	De más de 60 á 100	Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y Crup	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Cólera	Disenteria	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegía	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarrea)	Cólera infantil	Demás enfermedades	Por accidente	Por suicidio	Por homicidio	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Total general de nacimientos	Aumento de censo	Disminucion de censo
7	1	»	»	»	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	6	»	»	»	3	4	7	»	1	1	8	1	»

Soria, 5 de Enero de 1881.=El Gobernador interino, AURELIO CABEZA.

SECCION CUARTA.

BÚRGOS.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse una plaza de maestro de obras militares de tercera clase, que se halla vacante, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar; en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerla se hallan insertas en la *Gaceta oficial* de 16 de Setiembre de 1875.

El acto del exámen teórico tendrá lugar en Guadalajara el dia 1.° de Marzo próximo.

Búrgos, 4 de Enero de 1881.=El Brigadier Comandante General Subinspector, Salvador Medina.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Deza.

Incluidos en el alistamiento de esta villa formado para el reemplazo del año actual, los mozos Nazario Estéban Luengo y Sixto Escalada Cardos, é ignorándose su paradero, por el presente se citan para que concurran á los actos del sorteo y declaracion de soldados que tendrán lugar en los dias 5 y 12 del próximo Febrero.

Deza, 4 de Enero de 1881.=El Alcalde, Manuel Lopez.

Ayuntamiento de La Muedra.

Don Domingo Muñoz, Alcalde constitucional de dicho pueblo,

Hago saber: Que ultimado el expediente instruido por órden del Sr. Gobernador civil de la provincia, contra los mozos José de Pablo Martinez,, Leoncio Sanz Andrés y Leon Pedro Benito Calonge, responsables al reemplazo del ejército por el cupo de este pueblo y año de 1880, y respectivamente contra sus padres Tomás de Pablo, Petra Andrés y Valentin Benito, por caercér los primeros de bienes para cubrir la citada responsabilidad, he dictado providencia mandando vender en pública subasta los bienes que á continuacion se expresan y se hallan deslindados en el expediente, cuyo aeto tendrá lugar en estas salas consistoriales el dia 23 de los corrientes á las dece de su mañana.

Bienes de Tomás de Pablo.

Una casa de habitacion, sita en este pueblo, calle de los Ranales, núm. 7, tasada en 275 pesetas.

Una tierra, de 3 celemines de cabida, en el pago de los Rodeos, en 5 id.

Otra tierra en dicho pago y sitio de Las Cañadillas, en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra id. en id. y sitio de los Caracierzos, en 20 pesetas.

Otra id. id y sitio de la Solana, en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra id. id y sitio de la Coronilla, en 14 pesetas.

Otra tierra en el pago del Calarizo, y sitio de la pieza la cañada, en 7 id.

Otra id. id. y sitio de la Porcariza, en 7 id.

Otra en Berrun, y sitio de los Molinillos, en 10 idem.

Otra id. y sitio del Cerrado del Cojo, en 14 id.

Otra id. id., en 10 id.

Otra id. y sitio cerrado de las Pasaderas, en 10 idem.

Otra id. y sitio de Vilanos, en 16 id.

Otra id. y sitio del camino de Villaverde, en 18 idem.

Otra id. y sitio de Peñacerrada, en 25 id.

Otra en las inmediaciones del pueblo llamada Ranal, en 12 id.

Otra tierra de regadío al otro lado del Duero, llamada Prado del Puente, en 18.

Otra id. en los Colmenares y sitio de los Lestiles, en 10 id.

Otra id. en el Andarrio, en 12 id.

Granos.

Una fanega de trigo comun, en 7 id.

Otra id. de centeno, en 5 id.

Muebles.

Un arcon de pino, en 7 id.

Cinco cubos de roble para colmenas, en 1 peseta 50 céntimos.

Una arca de pino, en 2 pesetas.

Otra id. vieja, en 1 id.

Una mesa de pino, en 1 id.

Otra id. pequeña, en 50 céntimos.

Una media fanega, en 75 cents.

Un gamellon, en 2 pesetas.

Un cajon sin tapa, en 1 id.

Un cocion pequeño roto, en 50 céntimos.

Una pandera vieja, piel de cérdo, en 1 peseta.

Una arca para amasár, en 3 pesetas.

Un banco de respaldo, en 1 peseta 50 céntimos.

Una sarten con su paletilla, en 1 peseta 50 id.

Una id. pequeña vieja, en 50 id.

Unas tenazas de hierro para el fuego, en 50 céntimos.

Una mesa vieja con bufete, en 1 peseta.

Dos taburetes de pino, en 1 peseta 50 céntimos.

Veinte arrobas de paja, en 5 pesetas.

Diez id. de hierba, en 5 pesetas.

Bienes embargados á Blas Sanz, hoy difunto, marido que fué de Petra Andrés.

Un novillo vacuno de sobre año, tasado en 100 pesetas.

Una tierra de sembradura de secano en el pago de los Rodeos y sitio de las Cañadillas, en 10 pesetas.

Una id. id. en las Solanas, 15 id.

Otra id. id. en dos pedazos en la Colorada, en 50 idem.

Otra id. id. en las Juntas, en 4 id.

Otra id. id. en dos pedazos en las Raposaderas, en 30 id.

Otra id. id. de regadío en el prado del Soto, en 65 id.

Una casa de habitacion con su casillo contiguo sita en este pueblo, en las Cuatro Calles, núm. 2, en 200 id.

Ocho medias de trigo comun, en 22 id.

Un cajon de madera, en 1 id.

Una arca id. bastante usada, en 1 peseta 50 céntimos.

Un banco de respaldo, en 1 peseta.

Otro banco sin respaldo, en 25 céntimos.

Varias piezas de barro, en 50 id.

Una mesa vieja, en 50 id.

Una arca para ropa, en 1 peseta 25 céntimos.
Otra id. para amasar, en 2 pesetas 50 céntimos.
Otra pequeña, vieja, en 50 céntimos.
Un torno completo para hilar lana, en 2 pesetas 50 céntimos.
Dos arrobas de hierba, en 1 peseta.
Ocho id. de paja, en 1 id.
Un arcon grande de pino, en 4 id.

Bienes de Valentin Benito.

Una casa de habitacion de dos pisos, sita en este pueblo, calle de la Soledad, núm. 1, tasada en 250 pesetas.
Un casillo de un piso contíguo á la misma, en 125 id.

Tierras.

Una tierra de sembradura de secano en el pago de los Rodeos y sitio de las Juanillas, en 15 pesetas.
Otra id. id. en el Caracierzo, en 7 id.
Otra id. id. en la Cabaña, en 7 id.
Otra id. id. en el Cordel de Berrún, en 50 id.
Otra id. id. en el Bergal Somero, en 4 id.
Otra id. id. de regadío en la pieza la Puente, en 12 id.
Otra id. de secano en el Raso, en 7 id.
Otra id. id. en las Córtes viejas de los Colmenares, en 3 id.
Un huerto en los Ranales, en 6 id.
Otro id. en el mismo sitio, en 5 id.

Muebles.

Un arcon de pino, en 6 pesetas.
Otro id. id. algo mayor, más inferior, en 6 id.
Un cajon pequeño, en 2 id.
Otro más pequeño, en 1 peseta 50 céntimos.
Una arca para harina, en 1 peseta.
Otra vieja para amasar, en 2 pesetas 50 céntimos.
Un gamellon mediano, en 1 peseta 50 céntimos.
Un torno completo para hilar lana, en 2 pesetas.
Un banco de respaldo, en 1 peseta 50 céntimos.
Unas tenazas de hierro para la cocina, en 50 céntimos.
Una mesa pequeña, en 1 peseta 50 céntimos.
Un sesero de hierro, en 50 céntimos.
Una sarten, en 2 pesetas.
Un asador, en 25 céntimos.
De tarros de barro, en 50 céntimos.
Dos taburetes de pino, en 1 peseta 50 céntimos.
Una mesa pequeña, en 1 peseta.
Dos fanegas de centeno, en 10 id.
Una id de trigo, en 7 id.
Diez y seis arrobas de paja, en 4 id.
Siete de hierba, en 3 pesetas 50 céntimos.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, á tenor de lo prevenido en el art. 35 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

La Muedra, 4 de Enero de 1881.=El Alcalde, Domingo Muñoz.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, tiene acordado sacar á la venta en subasta pública, bajo el tipo de la retasa, la casa embargada á Dámaso Martin, de Abejar, señalándose para ella el día 25 de Enero á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de dicho Abejar, pues así lo tiene acordado dicho Sr. Juez en el expediente de costas de Fermin Diez y Venancio Romero, en causa que se les siguió sobre hurto de unas tablas.

Dado en Soria á 29 de Diciembre de 1880.=Por mandado de S. S.=El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados.

Una casa, sita en el barrio del Lomo, de 220 varas de superficie: es de planta baja y desvan; linda por Norte y Sur corral y terreno de la casa; Este, Mariano García, y Oeste, Fermin Diez, retasada en 750 pesetas.

El Sr. D. Pedro Moreno y Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar á la venta en subasta pública, bajo el tipo de su retasa, los bienes embargados al procesado Francisco Romero Ledesma, de Tozalmoro, señalándose para ella el dia 29 del corriente á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de Arancon.

Dado en Soria á 7 de Enero de 1881.=Por mandado de S. S.=El actuario, Bernardino Simon

Bienes embargados á Francisco Romero Ledesma.

Primeramente una tierra en el Hocino, de 16 áreas y 77 centiáreas, de segunda calidad; linda Este Simon Labanda; Oeste, el arroyo del Hocino; Norte, Jacinto Labanda, y Sur, Manuel Labanda, retasada en 15 pesetas.

Otra en Carreduela, de 16 áreas y 77 centiáreas, de segunda calidad, que linda al Este camino de Candilichera; Oeste, Hermenegildo Casas; Norte, Sotero Llorente, y Sur, dicho camino, retasada en 20 pesetas.

Otra tierra en los Cuartones, de 44 áreas y 72 centiáreas, de tercera calidad; linda al Este herederos de Martin Calonge; Oeste, Hermenegildo Casas; Norte, Sotero Llorente, y Sur, dicho camino, retasada en 50 pesetas.

Otra tierra en las Pozas, de 11 áreas y 18 centiáreas, de tercera calidad; que linda al Este una risquera de piedras; Oeste, el camino; Norte, dicha senda, y Sur, Sotero Llorente, en 10 pesetas.

Otra tierra en las Espumaderas, de cabida de 17 áreas y 95 centiáreas, de tercera calidad; linda al Este un ribazo; Oeste, otro ribazo; Norte, tierra de San Clemente, y Sur, se ignora, retasada en 19 pesetas.

Otra tierra más abajo, de 22 áreas y 36 centiáreas, de tercera calidad, que linda al Este tierra de Pilar Alonso; Oeste, de Toribio Contreras, y Norte, un ribazo y una risquera, retasada en 16 pesetas.

Otra tierra en dicho sitio más allá, de 11 áreas y 18 centiáreas, de tercera calidad, que linda al Este risquera de piedras; Oeste, una cordillera; Norte, Lucía Diez, y Sur, los Solanos de Castilfrio, retasada en 10 pesetas.

Otra tierra en la Pinilla, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Este una cordillera; Oeste y Sur, Jacinto Labanda, y Norte, un arroyo, retasada en 10 pesetas.

Otra tierra en las Espumaderas, de dos cuartas, ó sean 11 áreas y 18 centiáreas, de tercera calidad, que linda al Este risquera; Norte, herederos de Dionisio Calahorra; Oeste, ribazo, y Sur, se duda, retasada en 10 pesetas.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscricion al Boletin oficial, **si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscricion ha de pagarse anticipadamente.**

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE LEÑA DE ESTEPA.=En el quinto de Matas Altas, de la propiedad de Manuel Martinez y Muñoz, de Ciria, se vende leña de estepa, haciendo un señalamiento de terreno y concediendo, hecho que sea el ajuste, el tiempo conveniente para su extraccion. A los que convenga la compra pueden dirigirse al dicho Sr. Martinez Muñoz.

VENTA.=Quien quisiere comprar unas tierras en el pueblo de Fuentelaldea, término de La Revilla, puede pasar á tratar con Rufina Isla, calle del Ferial, número 3, en Soria.

ACOTAMIENTO.=Desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* quedan unidos á las propiedades de D. Ramon Lacalle, para su acotamiento de pastos y caza, los terrenos que fueron de Hilario Hernandez, denominados Cerrolargo y Llanos hasta el monte del Cristo, en término de esta ciudad.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones, y formando expedientes de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

—Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Península y Ultramar, y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.° de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco á gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesion de una pension vitalicia de 2 ó más reales.

En promover recursos, pleitos y cuantos asuntos se relacionen con todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunales Supremos de Guerra y Marina, de Justicia, Direcciones generales de todas las armas é institutos del Ejército, del Tesoro público, Contribuciones, Propiedades y derechos del Estado, Rentas, Deuda pública, Junta de pensiones civiles, Caja de Depósitos, Obras públicas y demás Oficinas del Estado y particulares.

Gestiona toda clase asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército y de cuantos asuntos honrosos se le presenten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economía. 20—21

BUENA OCASION.=Se arriendan ó venden, con buenas condiciones, varias fincas de labor en el término de Calatañazor, Blacos, Torreblacos, Valdealvillo y La Mercadera, y una casa de buenas condiciones para labrador en Torreblacos: pormenores D. Joaquin Vicen, de Soria. 2

ARRIENDO.=La Junta directiva de la Sociedad de Recreo, Circulo de Munilla (Logroño), ha determinado arrendar el servicio de conserje de la misma, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Sociedad. La persona que quiera interesarse puede presentar sus proposiciones por escrito al Sr. Presidente D. Gregorio Mendiola hasta el dia 20 de este mes. 3—6

SORIA.=Imprenta provincial.